Año de 1900 | Sábado 14 de Julio | Número 308

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán si previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras.—Expropiaciones

Publicada en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al 4 de Junio último, la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes hay que ocupar fincas en el Ayuntamiento de Cenlle con motivo de las obras de parte de los trozos 6.º y 7.º de la carretera de tercer orden de Orense á San Clodio; y

Considerando que los interesados en la expropiación no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles;

Hé acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, para llevar á cabo la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hace público en este diario oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan en el término de ocho días ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento, á designar el perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento y aclaraciones posteriores; apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones ó de no hacer la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforma con el perito que ha de representar á la Administración.

Orense 13 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 3 de Abril último establece que el inmediato Censo de la población de España se verifique el dia 31 de Diciembre del año actual de 1900, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años en igual dia.

La ejecución de este importantísimo servicio de la Administración pública está encomendado en la Península é islas adyacentes á este Ministerio, que se propone realizarlo por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siguiendo procedimientos análogos á los adoptados en los últimos Censos, y utilizando los especiales conocimientos que con el transcurso del tiempo ha adquirido el personal facultativo del Cuerpo de Estadística acerca del mejor modo de ejecutar las complicadas operaciones censales. A la vez se procurará que se consignen los datos del Censo de forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero.

En tal concepto, la inscripción será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas, que se repartirán á domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, haciéndose tambien la distribución de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino detalladamente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, y hasta por entidades aisladas, que se clasificarán según su distancia al mayor núcleo, condiciones de habitabilidad y número de pisos de los edificios de que constan.

Para el mejor éxito del Censo, es isdispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes, así como el concurso expontáneo de los vecinos en general, pues que todos contribuyen con su inscripción personal y la de sus respectivas familias á que la operación resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Esta cooperación de que los españoles han dado testimonio en los empadronamientos anteriores, y con la que, por lo tanto, debemos contar en la ocasión presente, redundará de seguro en favor de los resultados á que se aspira.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la población que, según la ley de 3 de Abril ultimo, ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1901, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes, en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y en las del Norte y Costa occidental de Africa, por inscripción nominal de habitantes en cédulas de familia ó colectivas, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras cédulas deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cual es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán reunidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará también el total de habitantes de que conste cada término municipal, distribuídos entre las diferentes entidades de que esté compuesto (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), y clasificadas á su vez, según la distancia de las mismas al mayor núcleo de población, y según la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios, resultando de este modo el Censo y el Nomenclátor general de España en una sola obra, y referidos á la misma época.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á lo establecido en la citada ley de 3 de Abril del corriente año, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros y con el de Marina, á fin de que se acomode á aquél en

lo posible la inscripción de los habitantes de las posesiones del Golfo de Guinea y de las de Rio de Oro, y significará á los demás Ministros la conveniencia de que dicten órdeues oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperación á las Juntas del Censo y á los encargados de realizar la inscripción.

Art. 5.° Las Juntas municipales de cada provincia son los organismos encargados de llevar á efecto, dentro de sus respectivos términos, la inscripción de todos los habitantes, en la forma y en las condiciones que se expresan en la adjunta Instrucción y en las demás disposiciones que las Autoridades superiores adopten respecto de este asunto, ante quienes aquéllas son responsables por la ocultación de habitantes en el Municipio, por la inexactitud en determinar las circunstancias de los mismos, por los herrores numéricos y descuidos que se cometan en la redacción de los documentos cesales, y por la talta de cumplimiento de los servicios de esta índole en los plazos que se les señalen.

Art. 6.° Teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos censales y la responsabilidad en primer término de los Presidentes de dichas Juntas municipales, cuando éstas no remitan á las provinciales en los plazos marcados los documentos que les hubieren reclamado, los Gobernadores impondrán á los referidos funcionarios las correcciones oportunas, y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Art. 7.° Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos, á cuyo fin los Ayuntamientos consignarán en los mismos la partida correspondiente, los gastos que en cada uno de ellos originen los trabajos preparatorios del Censo, la inscripción de los habitantes, la conducción de documentos desde la capital de provincia y devolución de estos á la misma, y la formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales.

Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicación de sus resultados definitivos, se cubrirán con cargo á la cantidad concedida para este objeto en la mencionada ley de 3 de Abril; pero serán reintegradas al Tesoro público las anticipadas por el mismo é invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobación que autorice la Dirección general del Instituto Geográfico y estadístico, cuando por orden superior se hubiese declarado que existe responsabilidad por causa de las ocultaciones, de las omisiones ó de los errores cometidos en los respectivos empadronamientos.

Art. 8.° Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á cabo el Censo que habrá de verificarse en 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que habrán de llenarse en todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 9.° El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecudel presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de 1900.—Maria Cristina. —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio Garcia Alix.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Peninsula é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES ENCARGADAS DE LA FORMACIÓN DEL CENSO

Artículo 1.° El Censo general de la población se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose al objeto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales, y poniéndose de acuerdo con las Autoridades correspondientes para que las operaciones censales adquieran en todas partes la unidad y rapidez que requiere este importante servicio.

El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó colectivas cuando así proceda.

Art. 2.° Quedan disueltas las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo de la poblacion, creadas con arreglo á lo dispuesto por la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887 y reorganizadas de conformidad con lo prevenido por el art. 2.° de la de 9 de Noviembre de 1897.

Art. 3.° Los Gobernadores acordarán sin demora la constitución de nuevas Juntas del Censo de la población, que serán de dos clases:

1.ª Juntas provinciales.

2.ª Juntas municipales.

Art. 4.° Constituirán las Juntas de provincia:

1.° El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.° El Fiscal de la Audiencia territorial donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el Juez de primera instancia más antiguo.

3.° Un individuo del Clero Catedral ó colegial donde lo hubiere, y á falta de uno y otro, el Cura párroco más antiguo.

4.° El Comisario Regio de Agricultura.

5.° El Registrador de la propiedad; donde haya más de uno, el más antiguo.

6.° El Fiel Contraste; y si en la capital existen dos ó más, el más antiguo.

7.° El Secretario de la Junta de Agricultura.

8.° El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que tenga su residencia en la capital de la provincia.

9.° Un Jefe del Ejército en servicio activo ó de la reserva.

10. Un Jefe de los Cuerpos de la Armada, con residencia en la capital, donde existan Jefes de esta clase.

11. Todas las demás personas que el Gobernador crea conveniente asociar á la Junta provincial del Censo, y que por sus conocimientos ó por las circunstancias especiales que en ellas concurran se considere que pueden prestar útiles servicios á la expresada Corporación.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión provincial de Estadística ejercerá los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

Art. 5.° Los Gobernadores procederán sin demora á proveer las vacantes, si las hubiere, de Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y al nombramiente de los demás Vocales de la Junta provincial del Censo á que se refiere el artículo anterior; pero los indicados en los puntos 3.°, 9.° y 10 de dicho art. 4.° y los que se encuentren en caso análogo en la Comisión provincial de Estadística, serán nombrados á propuesta de las Autoridades de que respectivamente dependan.

Art. 6.° Las Juntas provinciales, cubiertas las vacantes y hechos los nombramientos de que trata el artículo precedente, serán convocadas por orden de los respectivos Gobernadores, y quedarán constituidas dentro de lo plazo de los quince días siguientes al de la publicación de estas instruciones en la «Gaceta de Madrid».

Si por razones imprevistas no concurrieran para la constitución de las Jnntas provinciales ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos de que se componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Cuando el Gobernador no asista á las sesiones de la Junta provincial, presidirá el Vicepresidente de la misma, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad.

Los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la mayor brevedad posible, copia del acta de la sesión en que haya quedado constituída la Junta provincial.

Art. 7.° Las Juntas municipales constarán:

1.° Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

2.° De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepción en las capitales del que forme ya parte de las Juntas provinciales.

3.° Del Juez municipal, y si hubiere más de uno, de los Jueces municipales del término.

4.° De todos los maestros de instrucción primaria pertenecientes al Municipio.

5.° Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere; y cuando existan dos ó más puestos dentro del perímetro de un término, todos sus Comandantes serán nombrados Vocales.

6.° Del Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ejercerán los cargos de Presidente y Secretario de sus Juntas municipales.

Los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos; y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 8.° En las capitales de provincia y en los Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de población de 1887, los Alcaldes Presidentes quedan autorizados para asociar á las Juntas municipales á todas las personas que, por su instrucción, por la necesidad de atender a este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurran, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento en cada caso á los Gobernadores de los Vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo, cuyos Vocales, solamente habiéndose cumplido ese requisito, podrán tener legítima intervención en las operaciones censales.

El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia es Vocal nato de la Junta municipal del Censo en la capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma, y de hacer ante la Junta ó ante su Presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta Instrucción.

Ningún otro Vocal de la Junta provincial del Censo puede pertenecer á la municipal.

Art. 9.° Hechos por los Alcaldes los nombramientos de Vocales á que se refieren los artículos 7.° y 8.°, serán convocadas por orden de dichas Autoridades, las respectivas Juntas municipales en un plazo preciso para que queden constituídas dentro de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el «Boletín oficial» de la provincia á que pertenecen.

Cuando el Alcalde Presidente, por motivos que lo justifiquen y que se harán constar en acta, no pudieran concurrir á las sesiones de la Junta municipal, presidirá el Vicepresi-

dente, que con este fin habrá sido nombrado entre los Vocales en la primera sesión que celebre dicha Junta.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador, inmediatamente que éstas queden constituídas, una copia del acta de constitución, á la que acompañará una relación de los Vocales de que se compongan las mismas.

Es aplicable á la constitución de las Juntas municipales del Censo y á sus acuerdos y deliberaciones el párrafo segundo del art. 6.º de esta Instrucción, que trata del modo de funcionar las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas municipales, al constituirse, abrirán un libro de actas, en que se consignen las de las sesiones que celebren, cuyas actas habrán de estar autorizadas por todos los Vocales que concurran á la sesión. El Secretario de la Junta es responsable de la falta de cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS

Art. 11. Luego que se hubieren constituído las Juntas municipales del Censo, celebrarán varias sesiones para estudiar y adoptar las resoluciones oportunas, respecto de los servicios siguientes:

1.º Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en breve plazo puedan recogerse todas las cédulas de inscripción correspondientes á cada sección. Para determinar la circunscripción de estas secciones deben preferirse las divisiones civiles ya establecidas en el Municicio, si las hubiere

2.º Nombrar las Comisiones que han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se hubiere dividido el término, designando á la vez los Vocales que hayan de presidirlas y los Secretarios de las mismas.

3.º Al dividir el término municipal en secciones, la Junta formará para cada una de ellas una relación de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc., de que se componga cada sección de las comprendidas en el casco de las poblaciones, y si en algunos casos entra en composición de estas secciones nada más parte de una calle, plaza, paseo, etc., se determinará con toda claridad cual sea esa parte, consignando los números de la calle ó plaza en donde comienza y en donde concluye la sección. (Modelo número 1.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

4.º Las secciones correspondientes al casco de las poblaciones, como igualmente las que se refieren á la parte rural, irán designadas con un nombre particular, que pudieran tomar de la plaza, de la calle ó de un edificio público notable comprendido en la sección ó de la entidad de más importancia de que conste, si se trata de las secciones rurales.

Unas y otras secciones llevarán además dentro de cada Municipio una sola y correlativa numeración. Empezará en la capital del Ayuntamiento con los números, 1, 2, 3, etc., hasta que se hubieren comprendido en aquéllas todas las calles plazas, etc., de que consta el casco de la capital, cuyas secciones no se extenderán á la parte rural. Después seguirá la numeración de las secciones que hayan de constituirse fuera del casco con las demás entidades de población de que se compone el término municipal.

5.º La Junta municipal, en el preciso término de un mes, á contar desde el día en que hubiera quedado constituída, remitirá á la Junta provincial los documentos siguientes: primero, tantas relaciones, numeradas correlativamente, como secciones sean las en que se halle dividido el término municipal; cada una de estas relaciones comprenderá los nombres de las calles, plazas, etc., de que respectivamente consten las secciones del casco, ó contendrá las entidades de población de que las mismas se compongan cuando se trate de las secciones rurales; segundo, otra relación, por secciones, de los individuos asignados, á cada una de ellas, con expresión de los que desempeñen los cargos de Presidentes y Secretarios.

Art. 12. Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituídas, procederán á determinar cuál sea el número de personas que hayan de emplearse dentro del perímetro de sus respectivas secciones para repartir, casa por casa, las cédulas, y para recogerlas y llenarlas en su caso en el día señalado.

A este fin, dichas Comisiones dividirán su respectiva sección en tantas demarcaciones como agentes repartidores hayan considerado necesarios para llevar á efecto la inscripción de habitantes. Estas demarcaciones, dentro de cada sección, llevarán numeración correlativa.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de sección, con toda preferencia, en formar una relación para cada agente repartidor, en la que aparezcan todas las *casas habitables*, una por una, de que se componga la demarcación asignada á cada uno de dichos agentes, determinadas estas casas con los números que tengan, dentro de las calles ó entidades á que correspondan, ó con otros caracteres que las distingan entre sí en el caso de que no pueda designárselas con un número.

Estas relaciones, también numeradas como las demarcaciones á que se refieren, llevarán además varias casillas para consignar: en una de ellas, el número de viviendas ó cuartos que comprenda cada casa; en otra, el número total de cabezas de familias de que se tenga noticia que residen en las viviendas de cada casa; en otra casilla se fijará el total de *viviendas ó cuartos inhabitados*, si en efecto así resultase con respecto á todos ó algunos de los cuartos de la casa, y, finalmente, se reservará una casilla de observaciones para que los agentes repartidores puedan anotar en el acto de la inscripción las modificaciones que resulten de esta operación. (Modelo núm. 3.)

En el preciso é improrrogable plazo de un mes, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, sus presidentes remitirán al de la Junta municipal una copia de las indicadas relaciones de *casas habitables* comprendidas en cada demarcación de las respectivas secciones; quedándose con las originales para entregarlas en su día á los agentes repartidores, juntamente con las cédulas de inscripción correspondientes á la respectiva demarcación.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador Presidente de la provincia, en el término de cuarenta días, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, las copias de las relaciones de casas habitables, redactadas para cada demarcación, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior les hubieren enviado los Presidentes de las secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos quedan obligados á facilitar á las Juntas municipales del Censo y á las Comisiones de sección el personal y los materiales necesarios para que puedan cumplir los servicios que respectivamente les encomiendan los artículos 11 y 12 de esta instrucción.

A este fin, y con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de esta fecha, los Ayuntamientos consignarán en los respectivos presupuestos la partida correspondiente para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripción.

Habida consideración á que los Alcaldes tienen el doble carácter de Jefes superiores de la Administración local y de representantes del Gobierno de S. M en los respectivos Municipios, la falta de consignación en los presupuestos de la indicada partida para gastos del Censo implica la responsabilidad personal de aquellos, á los cuales será exigida en la forma que previene el art. 6.º del citado Real decreto de esta fecha, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta á la Junta provincial del Censo de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á las respectivas Juntas y Comisiones los indicados recursos; en cuyo caso la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Art. 14. Los agentes auxiliares que las Juntas municipales del Censo han de emplear para distribuir las cédulas de inscripción dentro de sus respectivas demarcaciones, y para recogerlas y, en su caso, llenarlas, serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los Ayuntamientos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los empleados de Vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes al de Guerra.

6.º Los vecinos que espontáneamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales.

7.º Los agentes especiales que los Alcaldes nombren para este objeto, cuando no basten los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Estos agentes especiales en las capitales de provincia pueden ser los empleados públicos, tanto de la Administración central, como de la provincial, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, siempre que por orden de autoridad competente queden á disposición de las Juntas municipales del Censo durante los días que consideren indispensable el auxilio de estos funcionarios.

Cuando los Alcaldes en las capitales de provincia y aun en otros Ayuntamientos se vean en la necesidad de nombrar agentes repartidores á los individuos que se indican en los puntos 6.º y 7.º de este artículo, cuidarán de que vayan provistos de la autorización oportuna para que sean reconocidos como agentes de la Junta municipal.

Art. 15. Se declaran improrrogables los plazos señalados en esta instrucción para dar por terminados los servicios siguientes:

1.º Constitución de las Juntas municipales. (Art. 9.º)

2.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de una copia del acta de la sesión en que se hubiere constituído la Junta, y de una relación de los individuos que la constituyen. (Art. 9.º)

3.º División del distrito municipal en secciones. (Art. 11, punto 1.º)

4.º Nombramiento de las Comisiones que hubieren de dirigir las operaciones censales dentro del perímetro de sus respectivas secciones. (Art. 11, punto 2.º)

5.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de las relaciones que comprendan las calles, plazas, etc., ó las entidades de que se compone cada sección. (Art. 11, punto 5.º)

6.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de otra relación por secciones de los individuos asignados á cada una de estas secciones. (Art. 11, punto 5.º)

7.º División por las Comisiones de su respectiva sección en demarcaciones. (Art. 12.)

8.º Formación de *relaciones de casas habitables* que las Comisiones han de redactar para cada demarcación. (Art. 12, párrafo tercero.)

9.º Remisión por los Presidentes de las Comisiones á los Alcaldes de copias autorizadas de las referidas *relaciones de casas habitables* por demarcaciones. (Artículo 12, párrafo quinto.)

10. Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de las copias de *relaciones de casas habitables* á que se refiere el punto precedente. (Artículo 12, párrafo sexto.)

Cuando los Presidentes de secciones y sus Secretarios dejen de cumplir los servicios de que tratan los puntos 7.º, 8.º y 9.º de este artículo,

los Alcaldes procederán inmediatamente á dar las órdenes oportunas para que se lleven á efecto los indicados servicios, sin perjuicio de depurar después quiénes sean las personas responsables y cuáles los motivos de las mencionadas omisiones.

Art. 16 Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos comprendidos en esta instrucción, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para desempeñar cualquiera función en la formación del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consecuencia, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de sección y los agentes repartidores:

1.° Cuando, abusando del cargo que desempeñen, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomienden.

2.° Cuando se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.° Cuando, habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo segundo del artículo 380 del Código penal la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.° Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperación para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparación.

Art. 17. Sin perjuicio de las correcciones á que puedan dar lugar los delitos cometidos por los funcionarios públicos á que se refiere el artículo anterior, y teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos preparatorios de que se ocupa el art. 15, y la responsabilidad que en primer término cabe á los Presidentes de las Juntas municipales cuando éstas no cumplen en los plazos marcados los servicios de que se trata, los Gobernadores nombrarán desde luego Delegados de su autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta á practicar las operaciones oportunas á costa de los Alcaldes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

Los Alcaldes pueden adoptar análogo procedimiento respecto á los agentes repartidores ó á los funcionarios que dejen incumplimentado algún servicio de los encomendados á las secciones ó á las Juntas municipales.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Timbre

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, en 5 del corriente mes comunica á la Delegación de Hacienda en esta provincia; que D. Nicasio Garrido, Inspector técnico en la región de la Coruña, ha cesado en dicho cargo, por haber sido nombrado para igual destino en esta provincia.

Lo que de orden del Sr. Delegado se anuncia en este «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Orense 12 de Julio de 1900.—*Adolfo Covisa.*

Circular

En circular fecha 15 de Junio último, se reclamaron á los Ayuntamientos las listas cobratorias de territorial é industrial, y se recomendaba con interés su remisión en el plazo de quince días, ó antes si fuera posible, en atención á la importancia y urgencia del servicio de recaudación, que indefectiblemente deberá empezar en 1.° de Agosto.

El plazo concedido es más que suficiente para que todas las listas cobratorias se hubieran ya recibido, teniendo en cuenta que los Secretarios activos y celosos han debido tener preparados los trabajos con la debida anticipación; en cumplimiento de la circular de la Delegación de Hacienda, fecha 18 de Enero último y publicada en el «Boletín oficial» número 168, correspondiente al dia 23 de dicho mes, comunicando el Real decreto de 4 de Enero anterior, sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural y dando instrucciones para su mejor cumplimiento.

Apesar de tan reiteradas órdenes que se han dado á los Sres. Alcaldes y que con oportunidad han sido publicadas, no se han recibido todavía las que corresponden á los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, no obstante los procedimientos de apremio que esta Administración se ha visto obligada á emplear recientemente contra todas las Corporaciones morosas en cumplir tan importante servicio.

Otra vez más llamo la atención á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos relacionados, sobre la imprescindible, apremiosa y urgente necesidad de que remitan en el fatal é improrrogable plazo de cinco dias las citadas listas cobratorias de territorial é industrial.

En caso contrario se dará cuenta al Sr. Delegado, proponiendo la multa correspondiente, de los Ayuntamientos que terminado el plazo fijado se encuentren en descubierto, además del comisionado plantón que se nombrará hasta conseguir la entrega en esta oficina de los citados documentos pues dado lo apremioso del tiempo que resta para censurarlas y demás operaciones hasta la apertura de la cobranza, hace de todo punto imposible que pueda tenerse consideración alguna con los morosos.

Orense 12 de Julio de 1900.—*Adolfo Covisa.*

Por Territorial

Ayuntamientos

Avión.	Lobera.
Acebedo.	Lobios.
Allariz.	Maceda.
Amoeiro.	Manzaneda.
Arnoya.	Maside.
Baltar.	Melón.
Bande.	Merca.
Baños de Molgas.	Mezquita.
Barbadanes.	Milmanda (Padrenda.
Barco.	
Beariz.	Montederramo.
Blancos	Monterrey.
Boborás.	Moreiras.
Bola.	Muiños.
Bollo.	Nogueira.
Calvos de Gandín.	Paderne.
Canedo.	Parada.
Carball.ª de Avia.	Pereiro.
Carballeda de Valdeorras.	Petín.
	Porquera.
Carballino.	Puebla de Trives.
Cartelle.	Puentedeva.
Castrelo de Miño.	Quintela.
Castrelo del Valle.	Rairiz.
Castro Caldelas.	Rio.
Cea.	Riós.
Celanova.	Rua.
Cenlle.	Rubiana.
Coles.	Sarreaus.
Cortegada.	San Ciprian.
Cualadro.	Toén.
Entrimo.	Trasmiras.
Esgos.	Vega.
Freás de Eiras.	Verea.
Ginzo.	Verín.
Gomesende.	Viana.
Gudiña.	Villamarín.
Irijo.	Villamartín.
Junq.ª de Ambia.	Villameá.
Junquera de Espadañedo.	Villanueva.
	Villar de Barrio.
Laroco.	Villardevós.
Leiro.	Villar.º de Censo.

Por Industrial

Avión.	Manzaneda.
Acebedo.	Maside.
Allariz.	Melón.
Amoeiro.	Merca.
Arnoya.	Mezquita.
Baltar.	Montederramo.
Bande.	Monterrey.
Baños de Molgas.	Muiños.
Barbadanes.	Nogueira.
Boborás.	Padrenda.
Bolio.	Paderne.
Calvos de Randín.	Parada.
Canedo.	Pereiro.
Carball.ª de Avia.	Porquera.
Carball.ª de Valdeorras.	Puebla de Trives.
	Puentedeva.
Castrelo de Miño.	Pungín.
Castrelo del Valle.	Quintela.
Castro Caldelas.	Rio.
Cea.	Riós.
Cenlle.	Rua.
Coles.	Rubiana.
Cualedro.	Sandianes.
Entrimo.	San Ciprian.
Esgos.	Toén.
Freás de Eiras.	Verín.
Gomesende.	Viana.
Gudiña.	Villamarín.
Junq.ª de Ambia.	Villamartín.
Junquera de Espadañedo.	Villanueva.
	Villar de Barrio.
Laroco.	Villar de Santos.
Leiro.	Villardevós.
Lobios.	Villarino de Conso.
Maceda.	

Comandancia de Carabineros de Orense

El día 27 del actual, á las once de su mañana, se reunirá en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza de Carabineros en esta capital, calle de Reza, núm. 13, duplicado, la Junta de Remonta de la Comandancia, con el fin de tratar sobre la adquisición de un caballo que necesita para la misma.

Lo que se hace público, para que llegando á conocimiento de los que posean dicha clase de animales y deseen enagenarlos, puedan presentarlos ante dicha Junta; advirtiendo que ha de reunir las condiciones siguientes:

Primera.—Ser castrado y hallarse entre los cuatro y siete años de edad.

Segunda.—No bajar en alzada, de un metro cincuenta y dos centímetros; y

Tercera.—Que por su estado de completa sanidad y doma, resulte útil para prestar inmediatamente el servicio de' instituto.

Orense 13 de Julio de 1900.—El Comandante primer Jefe, Nicolás Campos.

AYUNTAMIENTOS

Gomesende

Se hallará expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales correspondiente al ejercicio último, á los efectos del art. 8.° del Real decreto de 4 de Enero próximo pasado.

Gomesende 10 de Julio de 1900.—El Alcalde, Pedro Viso.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives,

Hago público: Que para garantir las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Domínguez, de Quintela, en causa que se le formó por el delito contra el Culto, se le embargó la finca que después de justipreciada se saca á pública subasta y es la siguiente:

	Pesetas.
Casa terrena llamada Pendella, su extensión aproximadamente unos cuatro metros cuadrados, sita en el lugar de Quintela, cubierta de teja; linda Norte y Naciente más casa de Páscua Dominguez, Medio dia y Poniente más era y casa de Inocencio Fernández: su valor veinte pesetas . . .	20

Cualquier persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado, concurrirá ante la sala de Audiencia de este Juzgado el día dieciocho de Agosto próximo y hora de once de la mañana, que se rematará al más ventajoso licitador que haga previamente la debida consignación del diez por ciento del valor de la tasación, haciéndose constar que dichos bienes no se ha suplido la falta de títulos de la propiedad.

Puebla de Trives once de Julio de mil novecientos.—Wenceslao Doral. Por mandado de su señoría, Manuel Casanova.